



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/594/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/116/2018.

ACTOR: ----- Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE COPALA Y OTRA.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 128/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/594/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, en contra del acuerdo de **quince de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el **siete de noviembre de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Órgano Jurisdiccional, comparecieron por su propio derecho los **CC.-----**, ----- **Y-----** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“El ilegal cese verbal de los suscritos como miembros operativos de la Policía Municipal.”.*

Relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRO/116/2018**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos de Copala, Guerrero, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Instructora el seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, contestó la demanda, opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

4.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, por no contestada la demanda, en virtud de que no es autoridad demandada en el presente juicio y en el mismo auto se tuvo a las demandadas Presidente Municipal Constitucional y Coordinador de Seguridad Pública, ambos del mismo Ayuntamiento por precluido su derecho para contestar la demanda y por confesas de los hechos que se les atribuye, salvo prueba en contrario.

5.- Inconforme con el acuerdo anterior, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, con fecha **uno de marzo del año en curso**, interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, **el tres de junio de dos mil diecinueve**, se presentó el recurso y el expediente en cita en la Oficialía de esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/594/2019**, el **quince de julio del año en curso**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 y 218 fracción I, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, en contra del auto de **quince de febrero de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepec de este Tribunal, en el que lo tuvo por no contestada la demanda.

II.- Que el artículo 219 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en virtud de que manifiesta el recurrente que el acuerdo recurrido le fue notificado el día veintidós de febrero de dos mil

diecinueve, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veinticinco de febrero al uno de marzo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en ésta última fecha, según consta en el sello de recibido de la Instancia Regional, visible en la página 01 del toca **TJA/SS/REV/594/2019**, en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de ley.

**III.-** De conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que no se transcriben en virtud de que no hay obligación de hacerlo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, apoya este criterio la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**IV.-** Del análisis de las constancias que integra el expediente principal número **TJA/SRO/116/2018** esta Sala revisora advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, por lo que este Órgano Colegiado pasa a su análisis de la siguiente manera:

El recurso de revisión que nos ocupa, lo interpuso el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Municipal de Copala, Guerrero, en el juicio de nulidad **TJA/SRO/116/2018**, en contra del **acuerdo** de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, mediante el cual se le tiene por no contestada la demanda y al respecto, esta Sala Superior advierte que de conformidad con el artículo **218** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, no procede el recurso de revisión contra este tipo de acuerdos.

Al efecto se transcribe el referido precepto legal y que establece lo siguiente:

**“ARTICULO 218.-** *Procede el recurso de revisión en contra de:*

- I.- Los autos que desechen la demanda;*
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*
- III.- El auto que deseche las pruebas;*
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;*
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*
- VI.- Las sentencias interlocutorias;*
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y*
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.”*

De las fracciones del numeral transcrito se advierte que no procede el recurso de revisión, en contra del acuerdo de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda, por lo tanto el recurso de revisión promovido resulta improcedente y tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, que señala lo siguiente:

**“ARTICULO 167.-** *En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.”*

En esas circunstancias se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 78, fracción XIV y 79, fracción II en relación directa con el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, por lo que procede sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Al efecto los artículos 78 fracción XIV y 79 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señalan lo siguiente:

**“ARTICULO 74.-** *El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

...

**XIV.-** *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”*

**“ARTICULO 75.-** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

**I.-** ...;

**II.-** *Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

**III.-** ...”

Dentro de este contexto y con fundamento en el numeral 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica de este órgano Jurisdiccional, otorgan a esta Sala Superior, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas, a juicio de esta Sala Colegiada es procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Copala, Guerrero, en contra del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometpetec, en el expediente, número **TJASRO/116/2018**, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundadas las causales de improcedencia y

sobreseimiento, analizadas por esta Sala Superior, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se sobresee el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/594/2019**, interpuesto por el Síndico Procurador del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Copala, Guerrero, en contra del acuerdo de de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en atención a los razonamientos precisados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA PRESIDENTE MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**